

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 21/03/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|
| 19001 31 10 003 1997 02987 | Verbal Sumario | YAZMIN ANDELA SANCHEZ | EVER ANTONIO GRANDE AGREDO | Auto de trámite Resuelve solicitud exoneracion de cuota alimentaria | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2012 00253 | Jurisdicción Voluntaria | AURELIANO - MANZANO CERTUCHE | SIN DEMANDADO | Auto de trámite Ordena revision | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2015 00403 | Procesos Especiales | DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN | JHON JAIRO UPEGUI HURTADO | Auto de trámite Resuelve sobre autorización allegada por el demandado para pago títulos | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2018 00115 | INTERDICCION JUDICIAL | LILYAM OBREGON CARRILLO | SIN DEMANDADO | Auto de trámite Ordena revisión | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2021 00113 | Ejecutivo | SINDY VANESSA HOYOS DORADO | CARLOS ANDRES PELAYO NAVARRO | Auto termina proceso por pago Auto actualiza liquidación de la deuda termina por pago total de la obligación ordena levantar medidas cautelares, pago de títulos y el archivo del expediente. | 20/03/2024 | 1 |
| 19001 31 10 003 2021 00431 | Ordinario | LENNY VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO | JULIAN CHAUX ESPAÑA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 17 de abril del 2024, a las 3:00 p.m., para toma de muestras para prueba de ADN | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2022 00247 | Ordinario | DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO | BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 11 de abril de 2024, a las 3:00 p.m para toma de muestras para ADN | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2022 00438 | Ordinario | NATALIA LINEY PISO SMBONI | EDUARDO CAMPO ORDÓÑEZ | Auto corre traslado ADN Auto Interlocutorio N° 220 del 20/03/2024 Corre traslado de dictamen de ADN por e término común de tres (03) días. | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2023 00275 | Verbal Sumario | YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR | CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA | Auto resuelve sustitución poder | 20/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2023 00280 | Procesos Especiales | OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE | JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 19 de abril del 2024, a las 3:00 p.m., para toma muestras para ADN. | 20/03/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 223

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-1997-02987-00
Demandante: Yazmín Andela Sánchez
Alimentaria: Liseth Valentina Grande Andela
Demandado: Ever Antonio Grande Agredo
Archivo: C-3921,INT-13

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la alimentaria LISETH VALENTINA GRANDE ANDELA, remitió al correo electrónico del Juzgado, solicitud para que se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria y se levanten medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto No. 270 de fecha 04/05/1998, este Juzgado homologó en todas sus partes la conciliación de las partes, y fijó a cargo del señor EVER ANTONIO GRANDE AGREDO, en favor de su hija LISETH VALENTINA GRANDE ANDELA, la suma equivalente al 20% de su sueldo o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, así como también la totalidad del subsidio familiar que perciba por su hija. Se exceptúa únicamente el embargo de la prima vacacional si a ella tiene derecho. El 20% del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedará como garantía en caso de incumplimiento de la obligación impuesta o también se podrá constituir un capital en favor de la menor.

Ahora, la alimentaria solicita la se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento de la petente, en el que consta que a la fecha es una persona mayor de edad, por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

De igual manera, como no se indica la fecha a partir de la cual rige la exoneración, se tendrá como tal la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 05 de marzo del año en curso.

De otra parte, es pertinente indicar que, si se realizan descuentos posteriores a la fecha en que rige la exoneración se cancelarán al alimentante y de ser el caso, se harán los fraccionamientos correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones formuladas por la alimentaria LISETH VALENTINA GRANDE ANDELA.

SEGUNDO: EXONERAR al señor EVER ANTONIO GRANDE AGREDO, de seguir suministrando CUOTA DE ALIMENTOS a su hija LISETH VALENTINA GRANDE ANDELA, a que hace referencia el auto No. 270 del 04 de marzo de 1998. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 05 de marzo del año 2024.

TERCERO: De estar vigentes, SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de alimentos en contra del aquí alimentante, respecto a la alimentaria LISETH VALENTINA GRANDE ANDELA, así como la restricción de salir del país, que se hubieren adoptado por las mismas circunstancias. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

CUARTO: En el evento de que se realicen descuentos posteriores a la fecha en que rige la exoneración se cancelarán al alimentante y de ser el caso, se harán los fraccionamientos correspondientes.

QUINTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 223 de marzo 20 de 2024



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 222

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: AURELIANO MANZANO CERTUCHE
Titular de actos jurídicos: MARIA EUGENIA MANZANO PRADO
Radicación: 190013110003-2012-00253-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 191 de 18 de septiembre de 2012, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, se le designó como curador a AURELIANO MANZANO CERTUCHE.

Posteriormente mediante auto de Sustanciación No. 138 de 4 de febrero de 2016, en razón a la muerte del curador señor AURELIANO MANZANO CERTUCHE allegando el correspondiente Certificado de Defunción, este Juzgado autoriza al señor MARCO TULLIO MANZANO tío de la persona en condiciones de discapacidad quien había sido nombrado como curador suplente mediante la sentencia antes mencionada, para que asumiera la designación de curador de la señora MARIA EUGENIA MANZANO PRADO.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la

promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6o de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibídem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a su hijo y hermano, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
 - b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
 - c) Sobre la situación de salud mental de MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
 - d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
 - e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
 - f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
 - g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
 - h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
 - i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
 - j) Tiempo de duración de los apoyos.
 - k) Informar sobre la relación de confianza entre MARIA EUGENIA MANZANO PRADO y MARCO TULLIO MANZANO.
 - l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.
- ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación

alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARIA EUGENIA MANZANO PRADO.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277º., de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277 ARTICULO 277º—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los

“incapaces”¹, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2.

3. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.² En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

1. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de MARIA EUGENIA MANZANO PRADO.

SEGUNDO: CITAR al señor MARCO TULIO MANZANO y al doctor Dr. CARLOS JULIO IDROBO MEDINA, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción 2012-00253-00, y demás parientes cercanos de MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, sus hijo EIDER FABIAN MANZANO PRADO, hermano REINALDO MANZANO a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

Sobre la situación de salud mental de MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

c) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

d) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

e) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

f) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

g) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

h) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

i) Tiempo de duración de los apoyos.

j) Informar sobre la relación de confianza entre MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, con MARCO TULLIO ZAMBRANO y demás personas del grupo familiar.

k) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

l) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a MARIA EUGENIA MANZANO PRADO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Oficiarse de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2012-00253-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor MARIA EUGENIA MANZANO PRADO.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 132

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00403-00
Demandante: Diana Constanza Aroca Guzmán
Alimentario: Juan Carlos Upegui Aroca
Demandado: John Jairo Upegui Hurtado
Archivo: C-14700

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el joven JUÁN CARLOS UPEGUI AROCA, allega vía correo electrónico autorización suscrita por el señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, debidamente autorizada ante la Notaría única del Círculo de Puerto Gaitán, Meta, en la que se indica:

“Yo John Jairo Upegui, identificado (...), por medio del presente manifiesto que autorizo a Juan Carlos Upegui identificado con cédula (...) para que cobre los títulos cuya relación se adjunta correspondiente a las cesantías liquidadas por el ejército”. Se adjunta relación de títulos:

Sobre el particular, es pertinente señalar que, con anterioridad el alimentario JUÁN CARLOS UPEGUI AROCA, solicitó al Despacho autorización para retirar los ahorros de las cesantías, que provienen de las cuotas alimentarias por parte del demandado, con el fin de entrar a estudiar y cumplir con los materiales requeridos, ya que en el momento no cuenta con un trabajo. Ante ello, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 138 del 28/02/2024, dispuso solicitar inicialmente al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe el concepto ((cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.) de las sumas que se descontaron al señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, en este proveído, previa revisión de la plataforma de títulos del Juzgado, se relacionan los títulos pendientes de pago, y consignados como código uno (1). Para lo anterior, se libró el oficio No. 226 del 28/02/2024, dirigido al señor Jefe Procedimiento de Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, enviado vía correo electrónico el 01/03/2024, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Al revisar la relación de títulos allegada con el escrito mediante el cual el alimentante autoriza el pago, sin indicar los valores respectivos, y al corroborarla con la relación de títulos que figura en la plataforma de depósitos del Juzgado, se tiene que, los títulos Nros. 469180000590320, 469180000592202 y 469180000594722, relacionados por el alimentante, no pertenecen a este proceso, y los Nros. 469180000596250 y 469180000605702, no coinciden con la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la autorización otorgada por el señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, considera el Despacho, que ya no se hace necesario esperar respuesta por parte del ente pagador; por consiguiente, se aceptará la autorización mencionada, se ordenará la cancelación de los mismos al joven JUÁN CARLOS UPEGUI AROCA, exceptuando los depósitos mencionados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización otorgada por el alimentante JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO.

SEGUNDO: CANCELAR al alimentario JUÁN CARLOS UPEGUI AROCA, los títulos que se indican en la relación de título judiciales allegada al Juzgado, exceptuando los títulos Nros. 469180000590320, 469180000592202, 469180000594722, 469180000596250 y 469180000605702, por los motivos aludidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 132 de marzo 20 de 2024



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 221

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: LYLIAM OBREGON CARRILLO (PROCURADORA)
Titular de actos jurídicos: HECTOR FABIO HENAO QUINTERO
Radicación: 190013110003-2018-00115-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 19 de 8 de marzo de 2019, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, se le designó como curadora a LUZ DARY QUINTERO CORDOBA.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar

la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6o de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial (Procuraduría), y a su abuela, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a través del correo electrónico de este Juzgado i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.com, informen, sobre los aspectos que se relacionarán en la parte resolutive de este asunto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o

desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
 - e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
 - f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
 - g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
 - h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
 - i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
 - j) Tiempo de duración de los apoyos.
 - k) Informar sobre la relación de confianza entre LUZ DARY QUINTERO CORDOBA y HECTOR FABIO HENAO QUINTERO.
 - l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.
- ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor HECTOR FABIO HENAO QUINTERO.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente

consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277º., de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277 ARTICULO 277º—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”¹, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su

participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.² En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

1. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de HECTOR FABIO HENAO QUINTERO.

SEGUNDO: CITAR a la señora LUZ DARY QUINTERO CORDOBA y Procuraduría Judicial en Familia, como curadora y entidad demandante dentro del proceso de interdicción 2018-00115-00, y demás parientes cercanos de HECTOR FABIO HENAO QUINTERO , su abuela TERESA CORDOBA QUINTERO, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

- e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, con LUZ DARY QUINTERO CORDOBA y demás personas del grupo familiar.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.
- ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a HECTOR FABIO HENAO QUINTERO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho. De no ser posible, elabórense por secretaria tales formatos, en lo posible, sirviéndose de la información que se extrae del expediente de interdicción.

Oficiése de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos

que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2018-00115-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor HECTOR FABIO HENAO QUINTERO.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'ENGIFO LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 219

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00113-00

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por SINDY VANESSA HOYOS DORADO en contra de CARLOS ANDRÉS PELAYO NAVARRO, resuelve el Juzgado sobre las solicitudes de las partes, de la demandante sobre el pago de los títulos constituidos en la cuenta de depósitos judiciales y del demandado de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se tiene que en auto de sustanciación No. 766 de 08/08/2023 se reformó la liquidación de la deuda por alimentos presentada por la parte demandante, quedando a 31 de julio de 2023 de la siguiente manera:

| | | |
|--------------|-----------|---------------------|
| Capital | \$ | 3.884.090,42 |
| Interés | \$ | 00,00 |
| Costas | \$ | 420.000,00 |
| Total | \$ | 4.304.090,42 |

1. CUOTAS E INTERESES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE 08/08/2023:

| FECHA | CONCEPTO | VALOR | MESES ADEUDADOS | INTERES 0,5% MENSUAL |
|------------|-------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| | SALDO DEUDA | \$ 3.884.090,42 | | \$ - |
| 2023 | Interés mes julio | | 1 | \$ 19.420,45 |
| | TOTAL ADEUDADO | \$ 3.884.090,42 | Total int. | \$ 19.420,45 |
| | ABONO | | | |
| 31/07/2023 | 469180000667873 | \$ 861.688,02 | | |
| 30/08/2023 | 469180000669912 | \$ 861.688,02 | | |
| | TOTAL ABONO | \$ 1.723.376,04 | | |
| | IMPUTACIÓN ABONO | | | |
| 2023 | Cuota agosto | \$ 189.021,25 | | |
| | Abonos deuda | \$ 1.514.934,34 | Pago interés | \$ 19.420,45 |
| | SALDO DEUDA | \$ 2.369.156,07 | | \$ - |

| FECHA | CONCEPTO | VALOR | MESES ADEUDADOS | INTERES 0,5% MENSUAL |
|------------|--------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| | SALDO DEUDA | \$ 2.369.156,07 | | \$ 0,00 |
| 2023 | Interés mes agosto | | 1 | \$ 11.845,78 |
| | TOTAL ADEUDADO | \$ 2.369.156,07 | Total int. | \$ 11.845,78 |
| | ABONO | | | |
| 29/09/2023 | 469180000671912 | \$ 867.952,76 | | |
| | TOTAL ABONO | \$ 867.952,76 | | |
| | IMPUTACIÓN ABONO | | | |
| 2023 | Cuota septiembre | \$ 189.021,25 | | |
| | Abonos deuda | \$ 667.085,73 | Pago interés | \$ 11.845,78 |
| | SALDO DEUDA | \$ 1.702.070,34 | | \$ 0,00 |

| FECHA | CONCEPTO | VALOR | MESES ADEUDADOS | INTERES 0,5% MENSUAL |
|------------|------------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| | SALDO DEUDA | \$ 1.702.070,34 | | \$ 0,00 |
| 2023 | Interés mes septiembre | | 1 | \$ 8.510,35 |
| | TOTAL ADEUDADO | \$ 1.702.070,34 | Total int. | \$ 8.510,35 |
| | ABONO | | | |
| 31/10/2023 | 469180000673477 | \$ 867.952,76 | | |
| | TOTAL ABONO | \$ 867.952,76 | | |
| | IMPUTACIÓN ABONO | | | |
| 2023 | Cuota octubre | \$ 189.021,25 | | |
| | Abonos deuda | \$ 670.421,16 | Pago interés | \$ 8.510,35 |
| | SALDO DEUDA | \$ 1.031.649,18 | | \$ 0,00 |

| FECHA | CONCEPTO | VALOR | MESES ADEUDADOS | INTERES 0,5% MENSUAL |
|------------|---------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| | SALDO DEUDA | \$ 1.031.649,18 | | \$ 0,00 |
| 2023 | Interés mes octubre | | 1 | \$ 5.158,25 |
| | TOTAL ADEUDADO | \$ 1.031.649,18 | Total int. | \$ 5.158,25 |
| | ABONO | | | |
| 29/11/2023 | 469180000675235 | \$ 867.952,76 | | |
| | TOTAL ABONO | \$ 867.952,76 | | |
| | IMPUTACIÓN ABONO | | | |
| 2023 | Cuota noviembre | \$ 189.021,25 | | |
| | Abonos deuda | \$ 673.773,27 | Pago interés | \$ 5.158,25 |
| | SALDO DEUDA | \$ 357.875,91 | | \$ 0,00 |

| FECHA | CONCEPTO | VALOR | MESES ADEUDADOS | INTERES 0,5% MENSUAL |
|------------|---------------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| | SALDO DEUDA | \$ 357.875,91 | | \$ 0,00 |
| 2023 | Interés mes nov, dic | | 2 | \$ 3.578,76 |
| | TOTAL ADEUDADO | \$ 357.875,91 | Total int. | \$ 3.578,76 |
| | ABONO | | | |
| 12/12/2023 | 469180000676478 | \$ 886.538,86 | | |
| 28/12/2023 | 469180000677816 | \$ 1.065.586,79 | | |
| | TOTAL ABONO | \$ 1.952.125,65 | | |
| | IMPUTACIÓN ABONO | | | |
| 2023 | Cuota diciembre | \$ 189.021,25 | | |
| 2023 | Cuota diciembre vestuario | \$ 189.021,25 | | |
| 2024 | Cuota enero | \$ 206.562,42 | | |
| 2024 | Cuota febrero | \$ 206.562,42 | | |
| 2024 | Cuota marzo | \$ 206.562,42 | | |
| | Pago costas | \$ 420.000,00 | | |
| | Pago deuda | \$ 357.875,91 | Pago interés | \$ 3.578,76 |
| | SALDO DEUDA | - \$ 172.941,23 | | \$ 0,00 |

2. TÍTULOS CONSTITUIDOS EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y LOS CUALES INFLUYEN EN ESTA LIQUIDACIÓN

| FECHA | No. TÍTULO | VALOR |
|------------|-----------------|-----------------------|
| 31/07/2023 | 469180000667873 | \$ 861.688,02 |
| 30/08/2023 | 469180000669912 | \$ 861.688,02 |
| 29/09/2023 | 469180000671912 | \$ 867.952,76 |
| 31/10/2023 | 469180000673477 | \$ 867.952,76 |
| 29/11/2023 | 469180000675235 | \$ 867.952,76 |
| 12/12/2023 | 469180000676478 | \$ 886.538,86 |
| 28/12/2023 | 469180000677816 | \$ 1.065.586,79 |
| 30/01/2024 | 469180000679040 | \$ 769.035,83 |
| 28/02/2024 | 469180000680907 | \$ 327.168,68 |
| | TOTAL | \$7.375.564,48 |

La deuda por alimentos luego de ser revisada y la cuota mensual hasta el mes de marzo de 2024, queda pagada.

3. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: “Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario y prestaciones sociales, cancelándose del mismo la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y los intereses que se estaban causando en el curso del trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, levantamiento de la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de la deuda por alimentos en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Oficiese.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000677816 de 28/12/2023 por valor de \$1.065.586,79, entregando a la demandante el valor de \$892.645,56 y el restante \$172.941,23 al demandado.

SEXTO: ORDENAR la devolución al demandado de los títulos judiciales No. 469180000679040 de 30/01/2024 por valor de \$769.035,83, No. 469180000680907 de 28/02/2024 por valor de \$327.168,68 y los que se lleguen a constituir desde el mes de marzo de 2024 por cuenta de este proceso, de no existir embargo de remanentes.

SÉPTIMO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

| |
|---|
| JUZGADO 003 DE FAMILIA |
| CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C |
| ESTADO No. 045 FECHA: 21/03/2024 |
| MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES |
| Secretario |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 134

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2021-00431-00
Demandante: Lenni Viviana Fajardo Montenegro
Niño: J.A.F.M.
Demandado: Julián Chaux España

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, se ha informado por el I.C.B.F. que:

- Mediante auto del 26 de mayo del año 2023, se señaló el 28 de junio del año 2023, a las 10:00 a.m., para la toma de muestras para prueba de ADN, librándose el oficio No. 674 de la misma fecha, dirigido al señor JULIÁN CHAUX ESPAÑA, comunicándole la mencionada fecha y el lugar donde se practicará la diligencia; sin embargo, en esta oportunidad dicho oficio fue devuelto por la misma empresa, indicando como causal de devolución “Desconocido”, señalando también que *“informa maria luz castillo Edificio 3 pisos color crema puertas color blanco 0365 luz”*.

- En virtud de lo anterior, con auto del 07 de julio de 2023, se ordenó requerir a la empresa 4/72, informe al Juzgado, si la dirección en la que se entregaron los documentos remitidos por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, y entregado el 08/03/2023, a la señora DIANA VEGA, con guía No. RA414614013CO, corresponde a la misma que se intentó entregar el oficio No. 674 del 26/05/2023 enviado por esta Juzgado al señor JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, con guía No. RA427439825CO, que a la postre fue devuelto con anotación de desconocido, adjuntando al oficio que se libre copia de las guías respectivas.

De igual manera, se dispuso poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia, la certificación de devolución del oficio No. 674 del 26/05/2023, que citaba al demandado a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, para que proceda a realizar los trámites pertinentes, en aras establecer sobre la real entrega de los documentos mediante los cuales se vincula al demandado a esta acción y demás fines que estime pertinentes.

Para lo anterior, se libraron los oficios 873 y 874 de la misma fecha, respectivamente.

- Con auto del 27 de octubre del 2023, se requirió respuesta, tanto a la empresa 4/72, como a la señora Defensora de Familia, con oficios 1325 y 1326, en su orden.

Se obtuvo respuesta por parte de la señora Defensora de Familia, quien remite a este Juzgado oficio de fecha 27/11/2023, suscrito por la Coordinadora Gestión de la Afiliación Operaciones EPS de la EPS SANITAS, en el que se corrobora la dirección de residencia del demandado, informado en la demanda, para efectos de la notificación de aquel, y a la que se envió el oficio 674 de mayo de 2023.

No se ha obtenido respuesta por la empresa 4/72.

De otro, lado es pertinente señalar igualmente que, no se había fijado nueva fecha y hora para toma de muestras, para la práctica de la prueba de ADN, por cuanto, a partir del mes de julio del año 2023, no se había renovado el contrato del I.C.B.F., para tales efectos.

Ahora, el I.C.B.F., informa que, para la toma de muestras de ADN, en este asunto, se realizó contrato interadministrativo, suscrito entre I.C.B.F. y la Universidad Nacional de Colombia, para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”. Se Informa también que, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la mencionada Universidad, realizó alianza con Universidades Públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN, con las cuales garantizan la toma de muestras a nivel nacional. Adjunta, cronograma de atención para la vigencia 2024, donde relaciona los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN,

correspondiendo para el Municipio de Popayán el Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar nueva fecha y hora para la toma de muestras al grupo familiar de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las dificultades narradas con anterioridad, el oficio que se dirija al demandado, se remitirá por este Despacho, a través de la empresa de correo postal 4/72, y copia del mismo, se enviará a la señora Defensora de Familia, para que la remita a través de empresa de correo que presta los servicios al I.C.B.F. o la que estime pertinente, y de ser el caso, previas las averiguaciones del caso, informe al Juzgado la actual dirección del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR nuevamente, por medio de oficio a la señora LENNI VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO, al niño J.A.F.M. y al señor JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00 p. m.**, en las **INSTALACIONES del Laboratorio “BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS”**, ubicadas en la Carrera 10 No. 17 N - 45, barrio Antonio Nariño, de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Formato FUS, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, niña Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de identidad original y fotocopia si es mayor de 7 años.

Para la entrega del oficio que se libre al demandado, se remitirá por este Despacho, a través de la empresa de correo postal 4/72.

SEGUNDO: Remitir copia del oficio que se libre para el demandado, a la señora Defensora de Familia, para que la remita a través de empresa de correo que presta los servicios al I.C.B.F. o la que estime pertinente, y de ser el caso, previas las averiguaciones del caso, informe al Juzgado la actual dirección del demandado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD” completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 134 de marzo 20 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 133

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00247-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, se ha informado por el I.C.B.F. que, se realizó contrato interadministrativo, suscrito entre I.C.B.F. y la Universidad Nacional de Colombia, para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”. Se Informa también que, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la mencionada Universidad, realizó alianza con Universidades Públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN, con las cuales garantizan la toma de muestras a nivel nacional. Adjunta, cronograma de atención para la vigencia 2024, donde relaciona los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN, correspondiendo para el Municipio de Popayán el Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar nueva fecha y hora para la toma de muestras al grupo familiar de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR nuevamente, por medio de oficio a la señora DIANA MARCELA ANACONA PAPMIJA, a la niña E.I.A.Q., y al señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00:00 P. M., en las INSTALACIONES del Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”, ubicadas en la Carrera 10 No. 17 N - 45, barrio Antonio Nariño, de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Formato FUS, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, niña Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de identidad original y fotocopia si es mayor de 7 años.

Para la entrega del oficio que se libre al demandado, adjúntese copia del informe rendido por la empresa de correo postal 4/72.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD”

completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 133 de marzo 20 de 2024



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 220

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2022-00438-00
Demandante: Menor E. D. C. P. Representado por su progenitora Natalia Liney Pino Samboní y Defensora de Familia
Demandados: Eduardo Campo Ordoñez y Milton Duván Campo Solarte

Revisada la actuación en el proceso de la referencia, se halla surtido el traslado de la demanda y obra dictamen de ADN, allegado el día 30 de noviembre de 2023 de Medicina Legal, por tanto, hay lugar a su contradicción

En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del dictamen de ADN y/o de prueba genética, allegado el día 30 de noviembre de 2023 de Medicina Legal, por el término común de tres (03) días, para los fines contemplados en el parágrafo del artículo 228 e inciso 2º, numeral 2º, del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 131

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00275-00
Demandante: Yulieth Carolina Meneses Salazar
Alimentarios: O.E.P.M. y D.J.P.M.
Demandado: Carlos Eduardo Pérez Loaiza

Revisada el proceso de la referencia, se observa que, se allega memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido, al también estudiante practicante de consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria UNICOMFACAUCA, SERGIO STIVEN PÉREZ GRIJALBA, adjunta la correspondiente autorización de la Dirección del Consultorio Jurídico de la mencionada universidad, por consiguiente, se aceptará la sustitución mencionada.

De igual manera, se remitirá al nuevo apoderado, el link para que se una a la audiencia programada en este asunto.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria UNICOMFACAUCA, FERNANDO JOSÉ PORTILLA COLLAZOS, al también estudiante SERGIO STIVEN PÉREZ GRIJALBA, al poder conferido por la señora YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante practicante de consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria UNICOMFACAUCA, SERGIO STIVEN PÉREZ GRIJALBA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él sustituido.

TERCERO: REMITIR al mencionado apoderado, el link para que se una a la audiencia programada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 135

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00280-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño T.R.O.
Rep. Legal: Olga Lorena Robledo Olave
Demandado: Jhoan Alexis Diez Zuleta

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, con auto del 24/11/2023, se fijó fecha y hora para la toma de muestras para prueba de ADN, sin embargo, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunicó al Juzgado que, en ese momento el I.C.B.F., no ha renovado el contrato para ese fin, por ello, no será posible realizar la diligencia solicitada.

Se ha informado por el I.C.B.F. que, se realizó contrato interadministrativo, suscrito entre I.C.B.F. y la Universidad Nacional de Colombia, para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”. Se Informa también que, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la mencionada Universidad, realizó alianza con Universidades Públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN, con las cuales garantizan la toma de muestras a nivel nacional. Adjunta, cronograma de atención para la vigencia 2024, donde relaciona los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN, correspondiendo para el Municipio de Popayán el Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar fecha y hora para la toma de muestras al grupo familiar de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR por medio de oficio a la señora OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE, al niño T.R.O. y al señor JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día VIERNES 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00 p. m. en las INSTALACIONES del Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”, ubicadas en la Carrera 10 No. 17 N - 45, barrio Antonio Nariño, de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Formato FUS, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, niño Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de identidad original y fotocopia si es mayor de 7 años.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD”

completamente diligenciado al Laboratorio “**BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS**”, de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 135 de marzo 20 de 2024